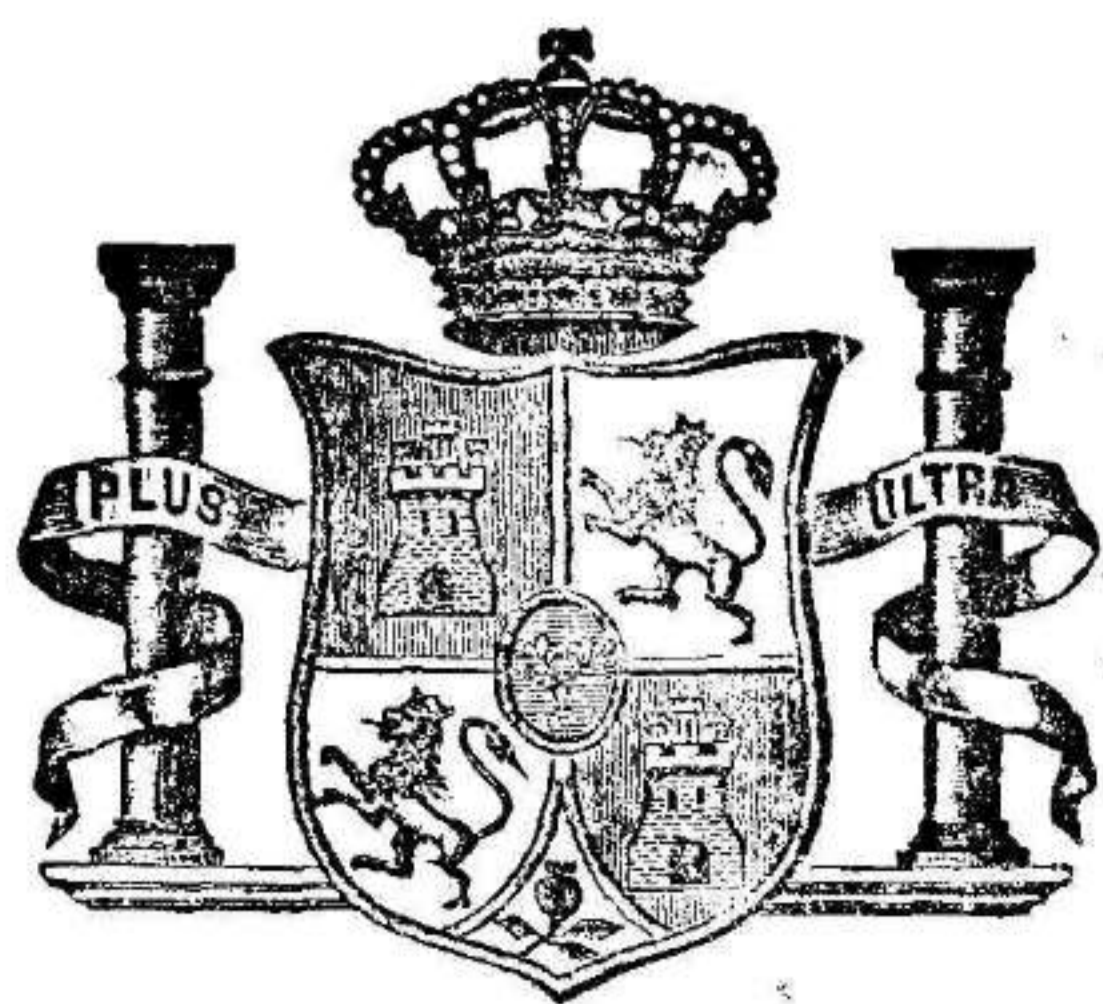


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 39.

ELECCIONES

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice lo que sigue:

“De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación remito á V. S. las adjuntas instrucciones del Tribunal de Actas protestadas que habrá de dictaminar en las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, para su inmediata inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, Rivas.”

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.

El Tribunal de actas protestadas que habrá de dictaminar en las de las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, constituido en el día de hoy, acordó lo siguiente:

La experiencia adquirida en anteriores elecciones ha evidenciado, no ya la conveniencia, la necesidad de ratificar las reglas de tramitación establecidas por este Tribunal para conocer y dictaminar en los expedientes electorales, ampliándolas á extremos ó particulares no comprendidos en aquéllas, á fin de que, garantizando á los candidatos el ejercicio de su derecho, regularicen el procedimiento, facilitando y simplificando á la vez la labor del Tribunal, dentro del muy corto plazo de que éste dispone para cumplir su cometido, de modo que pueda llevarle á debido efecto con el mayor acierto.

1.º Los candidatos interesados en los expedientes electorales respecto de los que habrá de dictaminar el Tribunal, podrán aportar los documentos que estimen pertinentes á la defensa de su derecho, dentro del improrrogable plazo de ocho días naturales, á contar desde aquél en que tenga lugar el acto del escrutinio general ante la Junta provincial del Censo. Para los expedientes procedentes de las islas Canarias se entenderá prorrogado el plazo por seis días más.

2.º La presentación de documentos habrá de hacerse precisamente en la Secretaría de gobierno del Tribunal, para registrarlos y poner en los mismos la correspondiente nota de

presentación, á las horas de audiencia, de una á cinco de la tarde, los días hábiles, ó depositándolos en el buzón que para el servicio del Tribunal está colocado en el exterior del edificio del Consejo de Estado, donde actualmente están instalados los servicios de aquél, cuando la presentación se haga fuera de las horas de audiencia ó en día inhábil.

También podrán enviarse por correo en pliego certificado dirigido al Presidente del Tribunal de actas, depositado en la Administración respectiva antes de que haya espirado el plazo indicado.

Con los documentos presentados en la Secretaría de gobierno, depositados en el buzón ó remitidos por correo, se acompañará siempre un índice ó relación por duplicado de los mismos, numerados correlativamente, firmados ambos ejemplares por el candidato ó apoderado del mismo que le represente, designándole para ese efecto en el escrito de presentación, de cuyos dos ejemplares, uno de ellos, con el recibí y el sello de la Secretaría de gobierno, se devolverá á la persona que los presente, quedando unido el otro ejemplar al expediente.

3.º En las alegaciones escritas dirigidas al Tribunal por los candidatos, expondrán éstos con claridad y concisión, en párrafos numerados y separados, los hechos determinantes de las protestas formuladas en el acto del escrutinio general ante la Junta provincial del Censo, que aparezcan consignadas en el acta respectiva, con indicación sucinta de los documentos que las justifiquen, concretando en la súplica la propuesta que interesen del Tribunal en el dictamen que éste haya de emitir y elevar al Congreso de los Diputados, de las cuatro que

establece el art. 53 de la ley Electoral.

A las mismas reglas se ajustarán los candidatos proclamados al impugnar las protestas formuladas por los contrarios, ó las que ellos á su vez opongan á los derrotados, así como también se atenderán á ellas, uno y otros, en los informes orales.

4.º En los expedientes electorales en que no hubiere habido protestas ni reclamaciones en el acto del escrutinio general, cuya revisión se pida ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la ley Electoral, regirán los plazos que en el mismo se señalan, acomodándose los candidatos que pidan la revisión á las reglas establecidas en el número anterior en la redacción del escrito de querrela.

5.º Los candidatos que deseen ser oídos por el Tribunal, habrán de solicitarlo del mismo por escrito en el improrrogable plazo de ocho días señalado para la presentación de documentos, pudiendo autorizar á una tercera persona para que informe á su nombre.

Concedida vista á uno de los candidatos, se entenderá también concedida á los demás sin necesidad de que éstos la pidan.

El tiempo de duración de los informes no podrá exceder de quince minutos por cada candidato. Las rectificaciones quedarán estrictamente limitadas á hechos ó conceptos.

Siendo varios los candidatos, se pondrán de acuerdo los que sostengan las mismas peticiones para que uno sólo informe á nombre de todos. Si las peticiones no fueren las mismas, ó siéndolo hubiere oposición entre ellos, no excederá de diez minutos el plazo concedido á cada uno.

Desde el día en que se conceda la audiencia hasta aquél en que ésta tenga lugar, estarán de manifiesto los expedientes electorales en los despachos de los Secretarios á quienes hayan correspondido, para que los candidatos, ó terceras personas que éstos designen, puedan examinarlos en los días hábiles, á las horas de audiencia, de una á cinco de la tarde.

Los señalamientos de vistas se anunciarán con la debida antelación por medio de avisos que se fijarán en el tablón de anuncios de la portería.

6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral, todos los escritos que se dirijan al Tribunal de actas se extenderán en papel común.

7.º En la Secretaría de Gobierno y en las de Sala donde radiquen los expedientes electorales, se facilitarán á los candidatos ó á sus representantes, durante las horas de audiencia, cuantas noticias, datos é informes deseen conocer y fueren de dar relacionados con los particulares indicados, así como también ejemplares impresos de estas reglas.

Lo que se hace público, por acuerdo del Tribunal, para conocimiento de los candidatos.

Madrid 9 de Febrero de 1918.—El Secretario de Gobierno del Tribunal, Santiago del Valle.

Y en cumplimiento á lo ordenado y para general conocimiento se publican á continuación las instrucciones referidas.

Palencia 19 de Febrero de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 40.

Jefatura de Obras públicas.—Caminos vecinales.

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Soto de Cerrato la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que sea prolongación del ya construido hasta enlazar con la carretera de Palencia á Tórtoles, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública, durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas

y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 16 de Febrero de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio exponiendo las dudas ocasionadas sobre inteligencia del artículo 84 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, y manera de hacer efectivas las sanciones pecuniaras en él establecidas contra los electores que no cumplan el deber cívico de emitir su voto en las elecciones convocadas con arreglo á ella:

Considerando que estableciéndose en el artículo 84, además de la publicación del nombre del elector que sin causa legítima deje de emitir su voto en alguna elección de su distrito, la sanción del recargo de un 2 por 100 en la contribución que pague al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección, ó la de la pérdida de un 1 por 100 de los haberes que percibiere por cuenta del Estado, Provincia ó Municipio durante igual período, es indispensable fijar cuáles sean las contribuciones ó haberes á que alcanza esta sanción, Autoridad que debe imponerla y procedimiento que ha de seguirse para hacerlas efectivas:

Considerando que el recargo del 2 por 100 á que se refiere el número 2.º del artículo 84 sólo puede alcanzar á las contribuciones que gravan al contribuyente con cuota periódica y fija, como son las territoriales en todos los órdenes, y la industrial, en razón á que en los que no tienen aquella cualidad sería imposible en muchos casos fijar el importe del recargo, tanto porque en el momento de la infracción no esté determinada cifra alguna de contribución que sirva de base, cuanto porque no durando los efectos de la sanción sino el tiempo intermedio entre dos elecciones, no habría medio posible de aplicar la sanción del recargo en una contribución al liquidar:

Considerando en cuanto á los haberes que disfrutan los funcionarios infractores, que éstos deben ser todos aquéllos á quienes con arreglo á la ley de Utilidades se les acrediten en nómina también en épocas periódicas y fijas como sujetos á las tarifas de la misma, en razón á que sobre su cualidad y totalidad recae la sanción penal:

Considerando que la Autoridad que debe declarar la sanción ha de ser forzosamente aquélla de la cual dependa la contribución ó impuesto que haya de ser objeto de recargo ó descuento, en razón á que una vez recibidas de las respectivas Juntas las relaciones de los electores infractores y de aquéllos á quienes no se haya tenido por excusados, en esa Autoridad radica la jurisdicción adminis-

trativa para hacer las declaraciones ó imposiciones de la sanción, como se deduce del hecho de remitir las relaciones al Delegado de Hacienda:

Considerando que el procedimiento, así para la exacción del recargo en las contribuciones de fecha fija como en los haberes de los electores remisos, debe ser la formación de listas especiales en las cuales se consignen la cantidad tributaria base y el importe del recargo, por el que se debe expedir también un recibo adicional que se curse á la Tesorería para su entrega á la Recaudación de las contribuciones en el período de cobranza, con arreglo á la Instrucción de apremios; y en cuanto á los haberes de los funcionarios, mediante iguales relaciones que forme la dependencia por la cual se les abone, con respecto á los que dependan del Estado, y remitiendo las relaciones de electores no votantes á las Corporaciones provinciales ó locales, respecto de aquéllos que sirvan en dichas dependencias; y

Considerando, en cuanto á la aplicación que debe darse en presupuesto á las cantidades que por esta sanción se hagan efectivas, que las mismas pueden incluirse en un artículo adicional con el epígrafe «Recargo electoral», capítulo 5.º, estado letra B del presupuesto de ingresos, sin perjuicio de devolver las procedentes del descuento del 1 por 100 á los Establecimientos de beneficencia del término municipal, según las órdenes en que se determinen y cuáles sean los Establecimientos que tengan derecho á percibir las,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Que el recargo del 2 por 100 que establece el artículo 84, número 2.º de la ley Electoral para los electores que sin causa justificada dejen de emitir su voto, sólo puede alcanzar á aquellas contribuciones que, como la territorial en sus varias divisiones y la industrial y de comercio, tienen período fijo de repartimiento y exacción.

2.º Que los haberes á los cuales alcanza el descuento del 1 por 100 á que se refiere el mismo número, son todos aquéllos que se perciban en nómina periódica y fija por los funcionarios públicos comprendidos en la ley de Utilidades.

3.º Que la Autoridad que debe declarar la exacción de estas sanciones, en vista de las relaciones que les remitan las Juntas electorales, son aquéllas de las cuales dependen las contribuciones ó impuestos objeto del recargo.

4.º Que la forma de exacción debe ser, en la de contribución periódica y fija, por medio de listas especiales, que se formen por la respectiva dependencia en que sean contribuyentes los electores remisos, en las cuales se consignen las cantidades bases del recargo y el importe de éste, y por recibos también especiales que confeccionará la misma depen-

dencia y remitirá previa fiscalización de la Intervención á las Tesorerías, para que al hacer el cargo de ordinaria ó accidental á los Recaudadores las comprendan en el mismo con la debida distinción, y éstos las hagan efectivas por los procedimientos de Instrucción.

5.º Que en cuanto á los haberes de funcionarios del Estado, se hagan iguales relaciones por las oficinas en que los devenguen y se retenga su importe, ingresándolos en el Tesoro.

6.º Que el ingreso de todos estos recargos y descuentos se verifique con cargo á un artículo adicional bajo el epígrafe «Recargo electoral», capítulo 5.º, letra B del presupuesto de ingresos.

7.º Que una vez ingresado en el Tesoro con la debida aplicación la parte que corresponda á los descuentos del 1 por 100 hechos en sus haberes á los funcionarios públicos, se transfiera á los Establecimientos benéficos del término municipal que designen las Autoridades á cuyo cargo corra el sostenimiento ó inspección de aquéllos.

8.º Que respecto á los haberes que correspondan á los funcionarios de la provincia ó Municipio, se pasen las relaciones de las Juntas á las respectivas Corporaciones, para que por éstas se apliquen sin demora alguna las sanciones legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1918.—J. Ventosa. —Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 16 de Febrero).

Ilmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas sobre la manera de verificarse las votaciones para la designación de representantes de los fabricantes de hilados, tejidos y géneros de punto en el Comité creado por Real decreto de 9 del corriente para regular la importación, distribución y consumo del algodón, parece conveniente desvanecerlas haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 7.º de dicha disposición; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer para cumplimentar lo dispuesto en el el Real decreto de 9 del actual:

1.º Las cartas certificadas por medio de las cuales puede hacerse la votación de representantes de los fabricantes de hilados y de los de tejidos y géneros de punto y sus suplentes en el Comité creado para regular la importación, distribución y consumo del algodón, deberán depositarse con la anticipación precisa para que lleguen á poder del Señor Subsecretario ó al Señor Gobernador civil de Barcelona, en su caso, antes del 20 del corriente.

2.º Que en ese día, á las cuatro de la tarde se constituirán las Mesas electorales, designadas en el art. 3.º del Real decreto citado, en el despa-

cho oficial de los Presidentes de las mismas, y durante media hora se verificará la votación para los que deseen hacerla personalmente ó por medio de representantes en legal forma; transcurrido ese plazo se verificará el escrutinio de los votos emitidos por medio de carta certificada y con la firma legalizada y de los emitidos en la forma expuesta, y el resultado se comunicará al interesado y al Presidente del Comité.

3.º Que la manera de acreditar el carácter de fabricante y las condiciones que dan derecho á más de un voto, será por un certificado de la Cámara de Industria de la provincia respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de Febrero de 1918.—J. Ventosa.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la cuarta Región dirigió á este Ministerio con fecha 18 de Septiembre último, participando el excesivo número de expedientes de responsabilidad que se instruyen con motivo de la declaración de inútiles á su presentación en las concentraciones anuales, por su declaración indebida de soldados útiles:

Resultando que la práctica demuestra que la inmensa mayoría de los expedientes tramitados se sobreesen sin exigir responsabilidad á persona ni Corporación alguna; y

Considerando que la tramitación de los mismos produce un exceso de trabajo sin beneficio para el Estado ni á los particulares y recarga el de Jueces instructores que dedican á dichos expedientes un tiempo que han de restar á su propia instrucción y á la de la tropa,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernación, á quien se consultó su opinión á los efectos de los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento, se ha servido resolver que al ser reconocidos definitivamente los presuntos inútiles por los Tribunales Médicos militares, y al remitir con arreglo á la Real orden de 19 de Agosto de 1916 (D. O. núm. 184), á los Capitanes generales la duplicada copia de la propuesta, para que dichas Autoridades envíen un ejemplar á la Comisión mixta de reclutamiento respectiva, y otra al Juez instructor, la instrucción de los expedientes á que se refieren los artículos 140 de la Ley y 366 del Reglamento para su aplicación, se limite únicamente á los casos en que del informe del Tribunal Médico militar aparezcan motivos suficientes para exigir responsabilidad por ser la enfermedad ó defecto físico que motiva la inutilidad de los que por sus síntomas externos

y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por él ó los facultativos que practicaron los reconocimientos, cuyo extremo se hará constar en los repetidos certificados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1918.—Cierva.—Señor...

(Gaceta del día 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Entre los funcionarios que pueden ser habilitados, conforme al Real decreto de 7 del actual, para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante el día en que se verifique la próxima elección de Diputados á Cortes, se hallan los Registradores de la propiedad, y siendo preciso para ello, que antes de dicho día estén todos al frente de sus Registros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que no se conceda licencia, prórroga ni autorización para ausentarse de su residencia oficial á los expresados funcionarios durante el actual período electoral.

2.º Que se consideren terminadas todas las concedidas, aunque hayan empezado á disfrutarse; debiendo los interesados reintegrarse á sus respectivos destinos antes del día 17 del corriente mes; y

3.º Que los Jueces Delegados pongan telegráficamente en conocimiento de esa Dirección general si desde dicho día 17 los Registradores respectivos se hallan al frente de sus Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1918.—Fernández Prida.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del día 14 de Febrero.)

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE CORREOS DE ASTUDILLO.

Con arreglo á lo que dispone la circular número 30 del BOLETÍN OFICIAL extraordinario de esa provincia del 12 del actual, hago saber que las Carterías más cercanas á este distrito para los efectos electorales y que por lo tanto están autorizadas para recibir correspondencia certificada son: Frómista y Marcilla, siendo la primera la que menos dista de esta localidad.

Astudillo 16 de Febrero de 1918.—El Administrador.

ESTAFETA DE CORREOS DE VILLADA.

Relación por orden alfabético de las Carterías que dependen de esta Estafeta que se hallan habilitadas pa-

ra la admisión y certificación de pliegos electorales.

Boadilla de Rioseco, Cartería.

Santervás de Campos, Cartería.

Villacidaler de Campos, Cartería.

Villada de Campos, Estafeta.

Villada 15 de Febrero de 1918.—

El Administrador, Joaquín Pirual.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Con esta fecha el Sr. Gobernador se ha servido disponer lo siguiente:

«Vista la instancia presentada por D. Balbino Gutiérrez, por la que solicita la rehabilitación de unas minas de hierro sitas en el término municipal del Ayuntamiento de Cenera de Zalima, que según dice el interesado eran de su propiedad y fueron caducadas por falta de pago del canon de superficie, sin que precise á que minas se refiere.

»Visto el artículo 96 del vigente Reglamento general para el régimen de la Minería, según el cual, contra los decretos de los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones mineras solamente cabe recurrir ante el Tribunal Contencioso-administrativo:

»De acuerdo con el informe de la Jefatura, vengo en desestimar la presente instancia y declarándola sin curso.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, á quien por no residir en esta Capital, ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 14 de Febrero de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Isaac Cerezo Iglesias, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal número 1.621 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y treinta y cinco minutos del día 12 de Febrero de 1918 solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina titulada «María del Rosario», cuyo expediente tiene el núm. 2.314, de mineral de carbón, sita en término del pueblo de Gama, Ayuntamiento de Valdegama, al sitio llamado Brezal; lindante por los cuatro vientos con terrenos del común.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de una caseta de Don Alejandro Bravo que sita en el prado de su propiedad, al pié del citado pueblo de Gama y á partir de dicho punto se medirán 600 metros en dirección

E., donde se fijará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 400 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 600 metros y se colocará la 3.ª estaca, y desde ésta con 400 metros en dirección N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Valdegama, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 15 de Febrero de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Alfredo Rodríguez Fernández, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal núm. 1.046 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día 12 de Febrero de 1918 solicitud de registro de doscientas pertenencias para la mina titulada «Nueva Ventura», cuyo expediente tiene el núm. 2.313, de mineral de hulla, sita en término de Brañoseira, al sitio llamado «Los Abedulares»; lindante por el E. con la mina «San Buenaventura» y por los demás vientos con terrenos del Estado y del pueblo de Brañoseira.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que está designado para la mina «San Buenaventura», núm. 209, situado en «Los Abedulares», y desde él y en dirección N. 45.º O. se medirán 1.700 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta y en dirección S. 45.º O. se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección O. 45.º N. se medirán 2.000 metros, colocándose la 3.ª estaca; de ésta y en dirección N. 45.º E. se medirán 1.000 metros, y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta y en dirección E. 45.º S. se medirán 2.000 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta y en dirección S. 45.º O. se medirán 700 metros, hasta la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las doscientas pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán por lo tanto al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servi-

do admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Brañosa, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 16 de Febrero de 1918.—
Césas Iglesias.

**ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Impuesto del 1,20 por 100 sobre pagos.
Circular.

No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos que á continuación se relacionan con lo preceptuado en el número 1.º del art. 17 del vigente Reglamento del impuesto sobre pagos de fecha 10 de Agosto de 1893, remitiendo á esta Administración copia literal y certificada en la que conste por capítulos y artículos, detallada y separadamente, todas y cada una de las partidas que comprenden el presupuesto de gastos para el presente año, se requiere á los Señores Alcaldes, Presidentes de dichas Corporaciones que remitan los expresados documentos dentro del plazo de cinco días, debidamente reintegradas.

Palencia 18 de Febrero de 1918.—
El Administrador, Alejandro Font.

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido la certificación literal del presupuesto de gastos para el año actual, á que se refiere la anterior circular.

Abarca.
Abastas.
Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Arriba.
Ampudia.
Arconada.
Arenillas de San Pelayo.
Astudillo.
Antilla del Pino.
Autillo de Campos.
Ayuela.
Bahillo.
Baños de Cerrato.
Baquerín de Campos.
Barrio de San Pedro.
Becerril del Carpio.
Brañosa.
Buenavista y su Barrio.
Camporredondo.
Capillas.
Castrejón de la Peña.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Villavega.
Cevico de la Torre.
Cozuelos.
Cubillas de Cerrato.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Villagonzalo.

Frechilla.
Frómista.
Fuente-andrino.
Fuentes de Nava.
Grijota.
Hérmeces.
Herrera de Valdecañas.
Hornillos de Cerrato.
Itero Seco.
Lantadilla.
Lavid de Ojeda.
Ledigos.
Lomas.
Magaz.
Marcilla.
Matamorisca—Cenera de Zalima.
Mazariegos.
Mazuecos.
Membrillar.
Meneses.
Micieces de Ojeda.
Monzón.
Nestar.
Olmos de Río-Pisuerga.
Olmos de Ojeda.
Osornillo.
Otero de Guardo.
Palacios del Alcor.
Palencia.
Palenzuela.
Payo.
Pedraza de Campos.
Pedrosa de la Vega.
Perales.
Perazancas.
Piñón del Río.
Piña de Campos.
Población de Cerrato.
Pomar.
Poza de la Vega.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
Prádanos de Ojeda.
Quintana del Puente.
Requena de Campos.
Rivas.
Salinas de Pisuerga.
San Cebrián de Campos.
San Mamés de Campos.
San Salvador de Cantamuga.
Santa Cecilia del Alcor.
Santa Cruz de Boedo.
Santervás de la Vega.
Santillana de Campos.
Santibáñez de Ecla.
Támara.
Torquemada.
Triollo.
Valbuena de Pisuerga.
Valdegama.
Valdeolillos.
Valderrábano.
Valoria de Aguilar.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Vega de Bur.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.
Vertabillo.
Verzosilla.
Villajimena.
Villahán de Palenzuela.
Villalaco.
Villalcázar de Sirga.
Villaluenga y Gaviños.
Villamartín de Campos.
Villamediana.
Villamoronta.

Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villasila y Villamelendro.
Villatoquite.
Villaturde.
Villabermudo.
Villegu.
Villodrigo.
Villoldo.

**DIRECCION
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.**

Anuncio.

Desde el 22 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre del año último para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio correspondientes á los mismos.

Por lo que ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados, advirtiéndoles á la vez que no se hará pago alguno á persona que venga á cobrar por otra y no sepa escribir, para que pueda firmar el recibo.

Palencia 16 de Febrero de 1918.—
El Director, M. Diezquijada.

Juzgados.

Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintidos de Marzo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta pública del inmueble que se dirá, embargado como de la propiedad de Jesús de Cea Abril, vecino de Pedraza, para hacer efectivas las costas y relación jurada de honorarios y derechos de su Abogado y Procurador, y es el siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Pedraza de Campos, calle de Trasquin-tana, sin número; linda por la derecha con casa de Telesforo Reza, por la izquierda con otra de herederos de Feliciano Vélez y por la espalda con la carretera de Villamartín á Rioseco, consta toda ella de una superficie de ciento setenta y dos metros sesenta y siete centímetros cuadrados y consta de planta baja y alta, portal, solar, cocina, patio, cuadra, un corral y una panera y dos cuartos segundos, y ha sido tasada pericialmente en dos mil doscientas pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al

diez por ciento del valor del inmueble; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad más que la certificación del Registro, y que el remate podrá hacerse á calidad de cesión.

Dado en Palencia á quince de Febrero de mil novecientos dieciocho.—Julian Martínez de la Mata.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos.

Boada de Campos.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Boada de Campos 4 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Nicasio Ruiz.

Antigüedad.

Autorizado por la Junta municipal el repartimiento del cupo de consumos y recargos autorizados para el año actual, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarle y hacer las reclamaciones oportunas, según dispone el Reglamento, las cuales serán resueltas por dicha Junta.

Antigüedad 10 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Celerino Sanz.

Villasabariego de Ucieza.

Se halla vacante la plaza de Guarda ó Celador del campo de esta villa, con la dotación anual de veintiocho fanegas de trigo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villasabariego de Ucieza 12 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Mariano Izquierdo.

Manquillos.

Por no aceptación del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de maestro herrero de esta villa, la cual asciende su salario con los vecinos á cincuenta y dos fanegas de trigo al año; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, debidamente reintegradas, en el plazo improrrogable de ocho días, á contar desde que el presente tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su provisión; se advierte que esta plaza queda con ésta anunciada por tercera vez y que además del salario se le facilitará gratis la casa y fragua de villa.

Manquillos 10 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Adriano Valtierra.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.